

REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, LUNES 21 DE ABRIL DE 1873.

[NÚM. 17.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto en la república del Perú y los Estados Unidos de Colombia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 10 de Febrero de 1870 el siguiente tratado de amistad, comercio y navegación.

La República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, de seando arreglar sus relaciones generales de amistad, comercio y navegación, por medio de un nuevo tratado, nombraron Plenipotenciarios, á saber:

El Perú á Mariano Dorado Ministro de Relaciones Exteriores; Y los Estados Unidos de Colombia, á Teodoro Vanlezuels, su Ministro Residente en las Repúblicas del Pacifico.

Quiénes habiéndose comunicado sus plenos poderes, que hallaron en la forma debida y canjearon en copia auténtica, convinieron en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La paz y amistad felizmente mantenidas y cultivadas desde largo tiempo entre la República del Perú, y los Estados Unidos de Colombia, serán perpetuamente firmes é inviolables. Los Gobiernos de las dos Repúblicas, cuidarán con vivo interés de mantener entre sí cordial inteligencia, observando para preservarla de cualquiera alteracion, los procedimientos adecuados.

ARTÍCULO II.

Los peruanos en Colombia y los colombianos en el Perú gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales, y estarán como estos sometidos á las leyes del país, las cuales no podrán hacer diferencia entre unos y otros.

ARTÍCULO III.

Los peruanos transeuntes en los Estados Unidos de Colombia y los colombianos transeuntes en el Perú estarán exentos de todo servicio militar en el ejército y marina en las guardias ó milicias nacionales, de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares, y en general de toda carga ó servicio público, quedando solo sujetos á pagar los impuestos ordinarios. Tampoco pueden ser detenidos, ni sus naves, tripulaciones y mercaderías, estarán sujetas á embargo ó espropiacion para expediciones militares ni para ningun otro objeto público ó particular, sin

conceder á los interesados la justa indemnizacion que en cada caso se convenga y pague adelantada.

ARTÍCULO IV.

Los peruanos domiciliados en Colombia y los colombianos domiciliados en el Perú estarán sujetos á las mismas obligaciones que los naturales. Estas obligaciones no tendrán mas limitacion que la reconocida por el derecho de gentes en el caso de guerra exterior. Toca á las leyes de cada una de las dos Repúblicas la determinacion de los hechos que constituyen el domicilio en su respectivo territorio.

ARTÍCULO V.

Las Repúblicas contratantes establecen la mas amplia libertad de comercio entre sí; en consecuencia, sus ciudadanos podran entrar y residir con sus naves y cargamentos en los puertos habilitados de las costas y territorios de la otra y hacer en ellos toda especie de comercio permitido á los naturales.

Exeptúase el comercio de Cabotaje, cuyo arreglo especial se reservan las Repúblicas contratantes.

ARTÍCULO VI.

Los productos naturales ó del suelo de cada una de las dos Repúblicas se introducirán y espendrán libres de todo derecho de importacion en el territorio de la otra; y no se impondrán á las naves que los conduzcan, otros ó mas altos derechos que los que paguen los buques nacionales. Estos productos tampoco serán gravados con derechos de exportacion á su salida en los territorios respectivos.

ARTÍCULO VII.

Toda especie de producciones, manufacturas ó mercaderías que en cualquier tiempo puedan ser legalmente importadas en cada una de las dos Repúblicas, en buques nacionales, podrán serlo tambien en los de la otra, sin diferencia alguna de derechos.

Todo lo que pueda legalmente exportado ó reexportado de una de las dos Repúblicas, en sus propios buques, para el extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en buques de la otra, y serán concedidos y cobrados iguales premios derechos y descuentos bien se haga tal exportacion ó reexportacion en buques peruanos, bien se haga en buques colombianos.

ARTÍCULO VIII.

En ningun caso se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los Estados Unidos de Colombia de cualesquiera artículos industriales ó manufacturas del Perú, y recíprocamente

que los que se paguen ó hayan de pagarse por productos idénticos de la nacion mas favorecida, y el mismo principio se observará para la exportacion. No se impondrá prohibicion ó restriccion alguna á la importacion ó exportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de las dos Repúblicas que no sea igualmente estensiva á la importacion ó exportacion de iguales artículos de otros países.

ARTÍCULO IX.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de Colombia y los buques colombianos á su entrada ó salida de los puertos del Perú, no estarán sujetos á otros ó mas altos derechos de toneladas, fanal, puerto, pilotaje cuarentena á otros que efecten al cuerpo del buque, q' aquellos que pagaren en igual de casos, los buques nacionales.

ARTÍCULO X.

Con el objeto de evitar el contrabando que pueda hacerse en perjuicio de una y otra República, las mercaderías de cualquiera clase y procedencia, que se saquen de los puertos del Perú en donde haya Aduanas para Colombia y recíprocamente las mercaderías que se saquen de los puertos de Colombia, con destinos al Perú, se despacharán certificando la Aduana el competente soborno que espese: la clase, bandera, nombre y porte del buque, el puerto de su procedencia y el de su destino, los nombres del cargador, del remitente de cada cargamento y la persona á quien se ha hecho en envio de éste, el número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen á cada puerto; el contenido, forma, marcas, número y peso de cada bulto.

ARTÍCULO XI.

El Callao será puerto de depósito indefinido, para las mercaderías extranjeras que lleguen á él con destino á los Estados Unidos de Colombia; y Buenaventura lo será para las mercaderías de la misma clase q' se destinen al Perú. Durante los primeros tres años, el depósito será gratuito: pero pasado este tiempo se pagará el derecho respectivo, en razon del trabajo consiguiente de la Aduana y de la ocupacion de sus almacenes.

No se pagará derecho de depósito por los bultos que se despachen para el consumo de las naves de cualquiera nacion, surta en las bahías de los puertos en que tales bultos hubieren estado depositados. Tampoco estarán sujetos al derecho de depósito las mercaderías que fueren abandonadas por sus dueños.

Si las mercaderías depositadas se dieren al consumo, pagarán los derechos del depósito desde el día en que se introdujeron en los almacenes.

ARTÍCULO XII.

Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo con sus buques, en los rios puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecucion de piratas ó enemigos, averia en el caso ó apuro, falta de agua ó carbon ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dandosele todo favor; auxilio y proteccion para reparar sus buques, acopiar agua, carbon, víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstaculo ni molestia de ningun género, ni pago de derechos de puerto ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico; y sin exijirles que descañen toda ó parte de la carga si no fuere preciso. Si fuere necesario la carga se descargará y se embarcará pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos del arribo forzado, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importacion si por la ley los causare.

Si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje se demorase en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demas gastos de puerto; y durante la permanencia en el mismo puerto: hiciere alguna transaccion mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque estarán sujetos á los derechos y demas impuestos establecidos por las leyes y reglamentos, como si el arribo hubiera sido voluntario.

ARTÍCULO XIII.

Si algun buque de una de las dos partes contratantes, naufragare, sufriere averia ó fuere abandonado en las costas de la otra ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulacion, toda la asistencia y proteccion que fuere posible: y el buque, cualquiera parte de él; todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ú el producto de ellas si se vendieren serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes serán entregados al Cónsul respectivo, pagando tan solo los gastos ocasionados por la conservacion de la propiedad, ó cualesquiera otros provenientes del salvamento.

mento del buque, su cargamento ó tripulación, que se pague en casos semejantes por buques nacionales. Estos gastos serán por cuenta del dueño del buque.

Se permitirá en los casos de naufragio ó avería, descargar si fuere necesario las mercaderías ó efectos que se hallaren á bordo sin exigir por esto derecho alguno, á no ser que se destinen á la venta.

ARTÍCULO XIV.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdicción y fueren llevados ó encontrados en los ríos, bahías, puertos, o territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamación debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos Gobiernos.

ARTÍCULO XV.

Las estipulaciones de este tratado relativas al comercio, son aplicables á los buques peruanos y colombianos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenecan respectivamente, sean que procedan de los de otro país extranjero.

Se considerarán como buques peruanos en Colombia y como buques Colombianos en el Perú, todos aquellos que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó Colombia respectivamente, y que naveguen previstos de las patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, según las leyes y reglamentos de cada República.

ARTÍCULO XVI.

Las Repúblicas contratantes se obligan á no conceder favores privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegación á otras naciones, sin hacerlos extensivos inmediatamente á los ciudadanos de la otra parte, quienes los gozarán gratuitamente si la concesión hubiere sido gratuita, y mediante igual compensación, ú otra equivalente que arreglará en mútuo acuerdo, si la concesión hubiere sido condicional.

ARTÍCULO XVII.

Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas serán admitidos y tratados en sus puertos de la otra, como los de la Nación mas favorecida.

ARTÍCULO XVIII.

Conviene las dos partes contratantes en reconocer lo siguientes principios, en caso de guerra de algunas de ellas con una Nación extranjera.

1.º Las naves de aquella de las dos partes contratantes que permanezcan neutral, podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos ó otros neutrales ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que

vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra. Y será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo, ó destinado á él.

2.º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detención y confiscación, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

3.º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen ó en el sucesivo reconocieren este principio, y no á otras.

[Continuará.]

MANUEL PARDO.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los ministros y agentes diplomáticos de la República intervendrán en los contratos y en las obligaciones que la Nación contraiga en los Estados en que estén acreditados.

Art. 2.º No se abonará premio, comisión ni emolumento alguno á los encargados de iniciar ó celebrar las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, y en caso de que el comisionado no sea el agente diplomático, se le abonará un sueldo que no exceda del que en el Estado donde la negociación se celebre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso.

Lima, Abril 2 de 1873.

M. F. Benavides, Presidente del Senado.—*Simeon Tejada*, Presidente de la cámara de diputados *Felix Manzanares*, Secretario del Senado.—*José María Gonzalez*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en la casa de Gobierno en Lima á los 3 días del mes de Abril de año de 1873.—*Manuel Pardo*.—*J. de la Riva Agüero*.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION
Y BENEFICENCIA.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

PERUANA.

Considerando:

Que para facilitar la pronta

administración de justicia, es necesario adicionar el artículo 405 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 13 de Marzo último,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El juez que reconozca de la recusación continuará sustanciando la causa principal, mientras aquella se resuelve.

Dicho juez es irrecusable en el incidente de la recusación.

Art. 2.º El juez que teniendo impedimento legal no se excuse, ó el que lo haga sin justa causa, será responsable de las costas, daños y perjuicios que origine su intervención ó su excusa y quedará sujeto á la pena de suspensión de dos á seis meses, á juicio del superior respectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 3 Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.—*José S. Tejada*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Felix Manzanares*, Senador Secretario.—*José M. Gonzalez*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 5 de Abril de 1873.

Manuel Pardo.—*José E. Sanchez*.

DIRECCION JENERAL DE JUSTICIA Y
BENEFICENCIA.

Lima, á 3 de Abril de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. el Presidente, en acuerdo de hoy, se ha servido expedir cédula de jubilado al Vocal de la Corte Superior de ese Departamento D. D. Pedro Carbajal, con el goce de 183 soles 33 centavos al mes, cuya pensión se le abonará por la Caja Fiscal de esta Capital.

Comuníquelo á US para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á US

Juan Sanchez Silva.

Tacna, Abril 12 de 1873.

Trascribese á la Caja Fiscal, publíquese, acútese recibo y archívese.—*Zapata*.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y COMERCIO.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Lima, Abril 1º de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

CIRCULAR.

N. 27.

Con fecha 29 de Marzo próximo pasado el Supremo Gobierno se ha servido poner el «cumplase» respectivo á la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que en la ley de 24 de Diciembre último sobre derechos

de importación se han omitido entre los artículos libres los equipajes de uso particular;

2.º Que al gravarse en la misma ley el tabaco con un derecho específico de 28 soles por quintal no se han exceptuado de esta disposición el tabaco de mascar, el rapé y el polvillo que deben sujetarse á reglas especiales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los equipajes de uso particular continuarán libres de derechos de importación.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la disposición que grava el tabaco con un derecho específico de 28 soles quintal: primero, el tabaco de mascar que se grava con un derecho de diez por ciento sobre su valor; y segundo, el rapé y el polvillo que seguirán pagando un derecho específico de cuarenta centavos por libra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima á 28 de Marzo de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.—*J. Simeon Tejada*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Felix Manzanares*, Senador Secretario.—*José M. Gonzalez*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á los veinte y nueve días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL PARDO.

J. M. de la Jara.

Que trascribo á US para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á US.

J. R. de Izcue.

Tacna, Abril 15 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y trascribese á la aduana de Arica. *Zapata*.

Lima, Abril 4 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

N. 831.

A mérito del expediente promovido por D. José Santos Adviré y otros solicitando la apertura de la caleta de Victor, el Supremo Gobierno con fecha 2 del presente se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Visto este expediente y teniendo en consideración que es necesario facilitar á los industriales y productores de los valles de Chaca y Copta los medios necesarios para que puedan exportar sus productos por un lugar inmediato á los indicados valles; autorizase al administrador de la aduana de Arica para que dé licencias especiales á los que quieran exportar metales ú otros productos del país por la caleta de San Victor.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Jara*.

Que tengo el honor de trascribir á US para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á US.

J. R. de Izcue.

Tacna, Abril 15 de 1873.

Trascribese a la aduana de Arica y al capitán del puerto, publíquese, acútese recibo y archívese.—Zapata.

Lima, Abril 9 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

CIRCULAR.

N. 29.

S. E. el Presidente de la República con fecha 3 del presente mes, ha puesto el «ómnibus» a la ley siguiente:

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso, ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. La disposición que contiene el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1872 sobre derechos de aduana, no importa la derogación del impuesto con que se grava la paja toquilla en el Departamento de Piura, a favor del Colegio Nacional de hombres, ni deroga tampoco las disposiciones que crean impuestos semejantes en los demás Departamentos de la República.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, Abril tres de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.—José Simeon Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.—Felix Manzanares, Senador Secretario.—B. Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los tres días del mes de Abril del año de mil ochocientos setenta y tres.

MANUEL PARDO,

J. M. de la Jara.

Que trascribo a US. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a US.

J. R. de Izcue.

Tacna, Abril 17 de 1873.

Trascribese a la aduana de Arica, publíquese y archívese.—Zapata.

DIRECCION DE RENTAS.

Lima, Marzo 31 de 1873.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

A mérito de un reclamo entablado por la Empresa del agua de esta Capital; ha expedido el Supremo Gobierno con fecha 15 del que espira la resolución siguiente:

Visto el presente recurso de la Empresa de agua de esta Capital en el que pide se reconsidere la resolución de 30 de Setiembre de 1871, por la cual se dispuso que la citada Empresa debía pagar la patente en proporción a

sus utilidades, y declaró sin efecto la concesión que se le hizo en la de 30 de Mayo de 1865 de que continuase satisfaciendo por patente la cantidad de ochenta pesos al semestre; y apareciendo de los antecedentes agregados que en el decreto de 29 de Octubre de 1855 que acordó el privilegio a dicha Empresa para conducir agua potable por cañerías de fierro, por el término de 50 años, no se estipuló la exención del pago de patentes por las utilidades que reportase dicha Empresa: que aunque por el decreto de 30 de Mayo se dispuso que la citada Empresa continuase satisfaciendo 80 pesos al semestre por la referida contribución, esta gracia se declaró sin efecto por la de 30 de Noviembre de 1871, disponiéndose al mismo tiempo que ella debía satisfacer la patente con arreglo a sus utilidades, resolución que fué dictada en cumplimiento de la ley que así lo ordena para todas las industrias en general; que habiendo la citada Empresa ocurrido de despojo a la Corte Suprema de Justicia por consecuencia de esa resolución, este Tribunal pronunció sentencia en la y 2ª Instancia con fechas 12 y 26 de Setiembre del año próximo pasado declarando que el Supremo Poder Ejecutivo al expedir el decreto de 30 de Setiembre de 1871 no había inferido el despojo de que se querrela la Empresa de agua; y por último que no obstante esta ejecutoria la Empresa en cuestión, sin hacer mérito de ella en el escrito que presenta, solo cita la reconsideración del decreto por el cual se querrelló de despojo; se declara de acuerdo con lo informado por la Sección de Contribuciones, cuyos fundamentos se reproducen, sin lugar a la solicitud entablada por el representante de la Empresa de agua de esta Capital. Y por cuanto se hace necesario dictar una medida que evite el abuso de pedir reconsideraciones de decretos Supremos ó Superiores en cualquier tiempo y sin que obste el largo plazo trascurrido desde que ellos se expiden, como sucede en el presente reclamo; se dispone de una manera general, que por una sola vez pueden los particulares pedir reconsideración de las resoluciones que se expidan, tanto por el Gobierno, como por las oficinas del Estado y en el término de un mes, para los que residen en esta provincia y en la del Callao y en el de tres meses para los demás puntos de la República; debiendo contarse dicho plazo desde la fecha en que se publique en el periódico oficial del Departamento respectivo, la relación de los expedientes despachados, la cual se formará por los empleados de las oficinas nacionales en cada acuerdo Supremo ó Superior y se remitirá a la imprenta oportunamente entendiéndose que de las resoluciones que se expidan por las oficinas de Hacienda sobre ejecuciones a los deudores del Fisco no se puede pedir reconsideración hasta que no se satisfaga el adeudo, como está mandado por las leyes y disposiciones vijentes.»

Lo que trascribo a US. para su inteligencia y cumplimiento en la última parte de la resolución trascrita.

Dios guarde a US.

José M. Tirado.

Tacna, Abril 12 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y comuníquese a las autoridades del Departamento.—Zapata.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana. — Prefectura del Departamento de Arequipa, Abril 10 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

La paz y el orden continúan inalterables en este Departamento, y al participar a US. esta circunstancia hago votos porque los pueblos de su mando se hallen en iguales condiciones.

Dios guarde a US.

R. Ascrate.

Tacna, Abril 15 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Caja Municipal de Tacna en 31 de Enero de 1872.

Dinero existente del mes anterior S. 440 41

INGRESOS.

Restituciones y reintegros. Cobrado por alcance que se dejó por equivocación de considerar en la cuenta de Enero de 1871 40

Deudores de años anteriores.

Producto de harinas.

“ a los SS. Hainworth y Ca. a nombre del licitador don José Quintana la 8.ª mesada anticipada del presente. 525

Peaje de Palca.

“ a don Celestino Castro a nombre de don Juan Esteves rematista de este ramo el 2.º trimestre anticipado que principió el 1.º del actual. 902 20

Producto de licores.

“ al señor don Constantino Martínez a nombre del subastador de este ramo don Ventura Vargas la 3.ª mesada anticipada del presente mes. 687 50

Puestos del mercado.

“ a don Antonio Mazuelos licitador de este ramo la 7.ª mesada anticipada también por el presente. 50

Total 2165 10

EGRESOS.

Gastos de instrucción.

Pag. al director de la Escuela de niños de esta ciudad don Manuel L. Corrales su haber y arriendo de casa del presente mes 104

“ al preceptor de la id. de id. del Alto de Lima don José Ruperto Crespo su id. id. id. por Enero act 48

“ a la preceptora de la escuela de niñas del pago de Pocollay doña Rosa Salgado su id. id. id. de id. por el presente mes. 48

Gastos ordinarios.

“ al alcaide Francisco Gil la mantención de presos enjuiciados y rematados por el presente mes. 75 90

“ al Sincido don Cayetano Cornejo a buena cuenta de honorarios por los juicios que la H. Municipalidad tiene pendientes. 40

“ a don Andres Froire por impresiones de documentos municipales en el presente mes 24

“ los gastos de escritorio de la sesión municipal también por el mes actual. 12

Gastos extraordinarios

“ al señor Secretario de la H. Municipalidad don Alejandro C. Riveros por compra de muebles para la Casa Consistorial 52

Sueldos de Empleados.

“ a los empleados de la sesión municipal sus haberes del presente mes. 124

“ al Secretario señor Riveros los gastos y sueldos de la H. Municipalidad por Enero actual. 100

“ al señor Rejidor del Cuartel 1.º don Enrique L. Salgado en cancelación del presupuesto de los empleados dependientes de la H. Municipalidad por este mes. 329 40

Total 957 90

BALANCE.

Dinero existente del mes anterior 440 41

Cobrado en el presente. 2165 10

Total 2605 51

Pagado en id. 957 90

Existencia para Febrero de 1873. 1648 21

Caja Municipal, — Tacna Enero 31 de 1872.

V.º B.º

Bilbao.

Manuel Barreda.

Relación de las multas impuestas en la plaza del Mercado por el Rejidor que suscribe en el mes de Febrero último y que han ingresado en Tesorería.

Días. S. c.

5. Maria Lanchipa. 40

8 Eustaquio Sanchez. 1

9 Eustaquio Sanchez. 2

9 Felipe Berrios. 2

“ Nicolas Charrela. 1

“ Ventura P. de Soza. 1

“ Francisca E. de Quelopana. 1

“ Manuela Rios. 1

“ Maria Quispe. 1

11 Maria Lanchipa. 40

“ Petrona Lanchipa. 40

12 Nicolas Charrela. 2

14 Francisca E. de Quelopana. 1

“ Maria Pango. 40

“ Maria Soto. 40

15 Rosa Gomez. 40

“ Francisca E. de Quelopana. 1

“ Juan Diez. 1

“ Maria Soto. 40

16 Maria Soto. 40

“ Petrona Lanchipa. 40

17 Maria Palza. 40

“ Rosa Pango. 40

“ Eustaquio Sanchez. 1

20 Lucia Vilca. 40

“ Juan N. 40

“ Dominga Conchalque. 40

“ Felipe Berrios. 1

22 El chino N. 1

“ Ventura P. de Soza. 1

“ Juan Diez. 1

23 Melchora Guiza. 40

25 Eustaquio Sanchez. 2

Total 28

Tacna, Marzo 18 de 1873.

Pedro P. Corbacho

Manuel Barreda.

Razon de las multas recaudadas por la Tesoreria Municipal en todo el mes de Enero de 1873.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Juan Zegarra, Manuel Cáceres, Florá Andarria, N. Cueto, J. Bustios, Hilaria Zegarra, U. Oviedo, Santiago Ruiz, Manuela Sanchez, S. Muñoz, E. Salas, C. Rejas, E. Morosini, T. Espada, M. Tapia, Leandra N., Pilar Solorsano, U. Oviedo, M. Albarracin, B. Fernandez, N. Corbacho.

S. 190 30

Ascienden a ciento noventa soles treinta centavos.

Arica, Enero 31 de 1873.

T. Valdez.

V.º B.º—Rodriguez Prieto.

Razon de las multas recaudadas por la Tesoreria Municipal de Arica en Febrero de 1873.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Don Isidro Portocarrero, Don Andres Zela, Don Melchor Alvarez, Don Manuel Vargas, Recibido del señor Subprefecto, E. Rosas, S. Cuentas, José Brinardelo.

Suma..... 17

Asciende a diez y siete soles, Arica, Febrero 18 de 1873.

T. Valdez.

V.º B.º—Rodriguez Prieto.

AVISOS OFICIALES.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes. el Supremo Gobierno ha dispues to, se publiquen avisos, solicitando a los padres de familia q' quieran dedicar sus hijos al servicio

de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que sen:

1.º Ser peruano de nacimiento o hijo de padre domiciliado en la Republica.

2.º Tener trece a diez y siete años de edad.

3.º Ser robusto y bien organizados.

Advirtiéndose que la educacion, mantencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el dia 2 de Enero de 1873; se avisa a los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marina, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitir los es de 13 a 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, o hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicacion de este aviso, a fin de que dentro de estos terminos comparezcan por sí o por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se consideraran vacantes todos esos lotes y se adjudicaran a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificadas sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.

JUAN M. SARMIENTO.

Presidente de la Junta.

Debiendo terminarse pronto el Plano General de los terrenos que deben comprender los lotes que han de erigir las aguas de Ochuyma, con sujecion a las modificaciones establecidas por la suprema resolucio de 13 de Diciembre de 1872, se vuelve a noitar por última vez a los propietarios de terrenos colimantes para q' en el perentorio término de 15 dias presenten en la Secretaria de la Junta de deslindes calle 2.ª de Zela número 38, Títulos de propiedad que acrediten sus derechos, pues para ello está autorizado por resolucio su

prema de 4 de Febrero de 1873.

Los que no lo verificaren en el plazo ya indicado, no podrán quejarse con justicia de que sus terrenos sean comprendidos en dichos Planos.

Tacna, Marzo 8 de 1873.

Por acuerdo de la Junta.

Juan J. Gonzales.— Secretario.

ESCUELAS.

Se ha nombrado Preeceptor de la Escuela Nacional del puerto de Ilo a don Vicente Baraibar.

A don Salvador Córdova se ha concedido permiso para que pueda abrir en el pago de Caliente, del Distrito de Pachia, una Escuela para la enseñanza de primeras letras, bajo la vijilancia de la Comision Parroquial.

Habiendo resuelto la H. Municipalidad de la Provincia del Cercado, dividir en dos la Escuela que sostiene en esta Capital, con el haber de setenta soles mensuales cada una, la Junta de Instruccion ha acordado se convoquen opositores para la direccion de una de dichas Escuelas; pudiendo los pretendientes dirijir sus solicitudes a la Secretaria de la Prefectura, a fin de que se les señale el dia en que deben obtenerla en concurso.

Por dispocion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositores para la direccion de la Escuela de varones del pueblo de Locumba y la de niñas de la Ciudad de Arica, vacantes, la primera por traslacion del preceptor que la servia, y la segunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la direccion de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento.

Tacna, Noviembre 11 de 1872

EDICTO.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica, y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital, etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad a estar a derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oido sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido des

de esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, segun la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Description and Price. Includes entries for Carta sencilla, Pliegos de mas peso, En los la fraccion que no llega a 1/2 onza, Lo que llega o pasa de 1/2 onza.

Está expresamente prohibido por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra, aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por consiguiente, toda carta destinada a cualquiera punto de la Republica debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto a la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no sera encaminada la que no se encuentre franqueada segun la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tratado de amistad, Comercio y Navegacion entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia.

Decreto para que los Ministros y agentes diplomáticos de la Republica intervengan en los contratos y obligaciones que la Nacion contraiga en los Estados en que estén acreditados.

Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia

Ley para facilitar la pronta administracion de justicia.

Oficio de la Direccion Jeneral de Justicia y Beneficencia al Prefecto del Departamento de Moquegua.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Circular de la Direccion de Administracion.

Oficios de la misma Direccion al Prefecto del Departamento de Moquegua.

Otro de la Direccion de Rentas al mismo Prefecto.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Prefecto de Arequipa a esta Prefectura.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Caja Municipal de esta Ciudad.

Razon de las multas recaudadas por la Tesoreria Municipal de la provincia de Arica.

Avisos oficiales.

Edicto.